

10716 *PROTOCOLO del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, hecho en Bruselas el 10 de abril de 1997, y canje de notas anexo. Aplicación provisional.*

PROTOCOLO DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y UCRANIA, POR OTRA

El Reino de Bélgica,
El Reino de Dinamarca,
La República Federal de Alemania,
La República Helénica,
El Reino de España,
La República Francesa,
Irlanda,
La República Italiana,
El Gran Ducado de Luxemburgo,
El Reino de los Países Bajos,
La República de Austria,
La República Portuguesa,
La República de Finlandia,
El Reino de Suecia,
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en la sucesivo denominados los «Estados miembros», y la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo sucesivo denominadas «La Comunidad», por una parte, y Ucrania, por otra,

Teniendo en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, y en consecuencia a la Comunidad, el 1 de enero de 1995, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

Se considera que la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia son Partes del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, firmado en Luxemburgo el 14 de junio de 1994, denominado en adelante «el Acuerdo», y que respectivamente adoptan y toman nota, como los restantes Estados miembros de la Comunidad, de los textos del Acuerdo, así como de las declaraciones conjuntas, declaraciones y canjes de notas anexas al Acta final, firmada en esa misma fecha.

Artículo 2.

Los textos del Acuerdo, del Acta final y de todos los documentos anexas son redactados también en lenguas finesa y sueca. Se adjuntan al presente Protocolo y son igualmente auténticos que los textos de las demás lenguas en que están redactados el Acuerdo, el Acta final y los documentos anexas.

Artículo 3.

El presente Protocolo está redactado, en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y ucraniana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 4.

El presente Protocolo será aprobado por las Partes, de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen recíprocamente la conclusión de los procedimientos mencionados en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas el diez de abril de mil novecientos noventa y siete.

**Consejo de la Unión Europea
Secretaría General**

Bruselas, 10 de abril de 1997

3642

NOTA VERBAL

La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea presenta sus saludos al Gobierno de Ucrania y, con motivo de la firma del Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por la otra, tiene el honor de notificarle la siguiente declaración:

«El Consejo de la Unión Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo toman nota de que el Acuerdo sobre colaboración y cooperación con Ucrania, de 14 de junio de 1994, se firmó antes de la última ampliación de la Unión Europea y de que, por lo tanto, era necesario negociar un Protocolo de adaptación, que ha sido firmado hoy. Hasta la entrada en vigor de este Protocolo, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros lo aplicarán provisionalmente, a reserva de reciprocidad por parte de Ucrania, a partir del primer día del segundo mes después de la fecha en que las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por la otra, se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios. El Consejo y los Estados miembros tomarán las medidas necesarias con vistas a garantizar que el Acuerdo de colaboración y cooperación con Ucrania entre en vigor al mismo tiempo.»

La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea aprovecha esta oportunidad para reiterar al Gobierno de Ucrania la expresión de su más alta consideración.

[Sello de la Secretaría General
del Consejo de la Unión Europea]

Misión de Ucrania ante la Unión Europea

NOTA VERBAL

La Misión de Ucrania ante la CE presenta sus saludos al Consejo de la Unión Europea y, con motivo de la

firma del Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre Ucrania, por una parte, y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por la otra, tiene el honor de notificarle la siguiente declaración:

«El Jefe de la Misión de Ucrania, actuando en nombre del Gobierno de Ucrania, toma nota de que el Acuerdo sobre colaboración y cooperación, de 14 de junio de 1994, entre Ucrania, por una parte, y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por la otra, se firmó antes de la última ampliación de la Unión Europea y de que, por lo tanto, era necesario negociar un Protocolo de adaptación, que ha sido firmado hoy. Hasta la entrada en vigor de este Protocolo, Ucrania lo aplicará provisionalmente, a reserva de reciprocidad por parte de las Comunidades Europeas y de sus Estados miembros, a partir del primer día del segundo mes después de la fecha en que Ucrania, por una parte, y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por la otra, se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios.»

La Misión de Ucrania ante la CE aprovecha esta oportunidad para reiterar al Consejo de la Unión Europea el testimonio de su más alta consideración.

Bruselas, 10 de abril de 1997.

El presente Protocolo se aplica provisionalmente desde el 1 de marzo de 1998, de acuerdo con su Canje de Notas anexo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de abril de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

10717 *CORRECCIÓN de errores de las Enmiendas al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID) («Boletín Oficial del Estado» del 20 al 26 de agosto de 1986). Anejo al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF) (Berna, 9 de mayo de 1980, «Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1986), adoptadas por la Comisión de expertos, celebrada en Berna del 12 al 16 de junio y del 6 al 7 de noviembre de 1995, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1998.*

Advertidos errores en la publicación de las Enmiendas al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID) («Boletín Oficial del Estado» del 20 al 26 de agosto de 1986). Anejo al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF) (Berna, 9 de mayo de 1980, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1986), adoptadas por la Comisión de expertos, celebrada en Berna del 12 al 16 de junio y del 6 al 7 de noviembre de 1995, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1998, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 3, del primer fascículo del suplemento del número 23, a continuación de la columna izquierda se ha detectado la omisión del índice y la primera parte, disposiciones generales.

Página 25, del primer fascículo del suplemento del número 23, a continuación de la columna izquierda se ha detectado la omisión de los marginales 104 cont. a 199.

ÍNDICE

Marginales
(marg.)

Primera parte.—Disposiciones generales

Disposiciones generales 1 y ss.

Segunda parte.—Disposiciones particulares de las diversas clases

Clase 1.	Materias y objetos explosivos	100 y ss.
Clase 2.	Gases	200 y ss.
Clase 3.	Materias líquidas inflamables	300 y ss.
Clase 4.1	Materias sólidas inflamables	400 y ss.
Clase 4.2	Materias sometidas a inflamación espontánea	430 y ss.
Clase 4.3	Materias que al entrar en contacto con el agua desprenden gases inflamables	470 y ss.
Clase 5.1	Materias comburentes	500 y ss.
Clase 5.2	Peróxidos orgánicos	550 y ss.
Clase 6.1	Materias tóxicas	600 y ss.
Clase 6.2	Materias infecciosas	650 y ss.
Clase 7.	Materias radiactivas	700 y ss.
Clase 8.	Materias corrosivas	800 y ss.
Clase 9.	Materias y objetos peligrosos diversos	900 y ss.

Tercera parte.—Apéndices

Apéndice I.	A.	Condiciones de estabilidad y de seguridad relativa a las materias y objetos explosivos y a las mezclas nitradas de celulosa	1100 y ss.
	B.	Glosario de denominaciones del marg. 101	1170 y ss.
Apéndice II.	A.	Disposiciones relativas a la naturaleza de los recipientes de aleaciones de aluminio para determinados gases de la clase 2	1200 y ss.
	B.	Disposiciones relativas a los materiales y a la construcción de recipientes destinados según el marg. 206, al transporte de los gases licuados fuertemente refrigerados de la clase 2	1250 y ss.
	C.	Disposiciones relativas a los materiales y a la construcción de los depósitos de los vagones cisterna y de depósitos de los contenedores cisterna para los que está prescrita una presión de prueba de 1 MPa (10 bar) como mínimo, así como de los depósitos de los vagones cisterna y de los depósitos de los contenedores cisterna destinados al transporte de gases licuados fuertemente refrigerados de la clase 2	1270 y ss.
	D.	Disposiciones relativas a las pruebas sobre aerosoles y cartuchos de gas a presión del apartado quinto de la clase 2	1291 y ss.